



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	JOSE ANTONIO VARON TAFUR
RADICADO	050013103009-2022-00078-00
ASUNTO	SE REQUIERE AL PERITO POR DICTAMEN PERICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Prevé la ley 56 de 1981 un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015⁽¹⁾, cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza:

“Los procesos a que se refiere este decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.** Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (...)*” -Negrillas para destacar-

Sucedida la hipótesis anterior en este caso, se observa que, el 19 de julio de 2017, se declaró la nulidad del proceso, respecto de la prueba pericial decretada por auto del 28 de septiembre de 2011 y 29 de febrero de 2012¹,

¹ Folio 7 Cuaderno incidente de nulidad escaneado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ordenándose rendir la experticia de avalúo de daños para tasar la indemnización, mediante la designando a Martha Helena Agudelo Salamanca²; y Jairo Alfonso Moreno Padilla³, quienes debían realizar el dictamen **de forma conjunta**.

No obstante, y como se puede verificar en las foliaturas 63 – 79 y 84 - 109 del cuaderno de nulidad escaneado, los peritos no se pudieron poner de acuerdo al momento de rendir conjuntamente el dictamen, por lo que, el Juzgado Civil Del Circuito De Funza Cundinamarca, en la decisión del 17 de octubre de 2019, **asignó un tercer perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, como lo ordena la normativa en cita, sin que haya sido posible que le designada rinda la experticia.

Adicional, el apoderado de la entidad demandante manifestó que la auxiliar actualmente se encuentra impedida para el desempeño del cargo por hallarse vinculada laboralmente a una entidad pública con cláusula de exclusividad, por lo que, no puede desempeñarse en esta clase de procesos, según comunicación telefónica que sostuvo con ésta⁴.

En ese orden de ideas, se procede a relevar a Laura Jimena Najar Fontecha, como auxiliar nombrada en auto del 28 de octubre de 2021; y en su lugar como perito de la lista oficial del IGAC, al **Dr. LORENZO MOLINA RUBIO** con AVAL-3093686 ubicable en la dirección electrónica lorenzomolrubio@gmail.com CUNDINAMARCA- MADRID y en los celulares 3134454381 / 3002389715.

Nombramiento que se realiza conforme a lo dispuesto por la Resolución 639 de 2020 del IGAC, artículo 2°. Así mismo, se advierte al auxiliar de la justicia que su aceptación es obligatoria, so pena de ser excluido, como o dispone el art. 3 de la Resolución en cita:

² Como perito de la lista de auxiliares de la justicia

³ Como perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Folio 53 Cuaderno incidente de nulidad escaneado

⁴ Ver archivo digital 15 del expediente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo 3°. Aceptación y posesión. *La designación judicial que se haga para actuar como perito en los procesos mencionados en el artículo primero de esta resolución, es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de que sea excluido de la lista por orden judicial con las correspondientes responsabilidades y sanciones, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.”*

Comuníquese el nombramiento al auxiliar designado, en la forma prevista por la Ley con las advertencias en cita.

Así mismo, en lo que refiere a sus honorarios, se dará aplicación al art. 5 de la Resolución en mención, que dice:

*“ **Honorarios.** Los costos en los que incurra el profesional designado de la lista prevista en el artículo 1 de esta Resolución, para la ejecución del cargo de auxiliar de la justicia, deberán ser presentados directamente ante el despacho judicial y los honorarios que designe el Juez por la tarea ejecutada, le pertenecerán al profesional designado, quien deberá adelantar las gestiones necesarias para recaudar los dineros asignados a su favor. (...)”.*

Finalmente, ofíciase al IGAC, para que proceda acorde con sus competencias, en cuanto a la perito “AVAL-1015448396 LAURA JIMENA NAJAR FONTECHA ljnajarf@gmail.com BOGOTÁ DC BOGOTÁ 3194857485”, quien **aún figura en la lista oficial** concebida en la Resolución 639 de 2020.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4c43a4c64ed5c5fc08f1db52f2fee51125dbe3c74d0d24dc9cdcff0709e23**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>